

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido

por [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, Y LOS INSPECTORES CON NÚMERO DE EMPLEADO 3170 Y 8922, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de octubre del año dos mil dieciséis, [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: a) El acta de infracción con número de folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; b) El acta circunstanciada de hechos 05005 de ese misma data; y, c) La orden de visita número OV/2/87/8/9/2016/01, de la misma fecha; demanda que se admitió por auto del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído de veintitrés de enero del dos mil diecisiete se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en representación de las enjuiciadas, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza.

**4.** En el auto de diez de abril de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**II.** La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de los documentos que corren agregados a fojas 30, 31 y 32 del sumario y con la impresión del estado de cuenta por adeudo que corre agregado a foja 40 de autos, a los que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

**III.** Toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud que los actos impugnados no son definitivos que sean susceptibles de impugnarse ante este Tribunal ya que no se estableció alguna obligación o sanción al particular

Este juzgador considera infundada tal causal de improcedencia por las razones siguientes:

Lo actos controvertidos en el juicio consisten en a) El acta de infracción con número de folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; b) El acta circunstanciada de hechos 05005 de ese misma data; y, c) La orden de visita número OV/2/87/8/9/2016/01, de la misma fecha.

Ahora bien, contrario a lo alegado por la enjuiciada tales actos son de carácter definitivo y por lo tanto impugnables ante este Tribunal de conformidad con el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se emitieron los actos impugnados y se inició el presente juicio.

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

manifestación de la autoridad administrativa, además de ello para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido y con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente. Derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse resolución definitiva, siendo obvio que ésta sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que lo conforman, entendido el mismo como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

Del análisis de las resoluciones impugnadas, se desprende que estas si son de carácter definitivo pues contienen la expresión última de la voluntad de las enjuiciadas ya que en el acta de infracción y el acta circunstanciada se establece que el actor contravino diversas disposiciones del Ordenamiento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Aunado a lo anterior de la orden de visita número OV/2/87/8/9/2016/01, que obra agregada en copia certificada a foja 31 de autos y del acta de infracción folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, que obra a foja 32 del sumario, se advierte que las autoridades que las emitieron señalaron que en contra de tales actos procedía el recurso de revisión en los términos de los ordinales 133 y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual de conformidad con el arábigo 9 de la ley adjetiva de la materia es optativo para el particular agotarlo o acudir a juicio de nulidad, como ocurrió en el caso específico, lo cual evidencia que tales actos son definitivos.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

**"MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente."

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteado por la parte actora.

Argumenta el accionante que el acta de infracción resulta ilegal en virtud que la autoridad demanda determinó imponerle una sanción económica sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia y defensa ya que no se inició procedimiento alguno en el cual se le diera la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

Alega, que la resolución mediante la cual se le impuso la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo exigen los preceptos 124 y 125 de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado ya que no se toma en consideración la gravedad del daño, el carácter intencional o no de la acción u omisión imputada, el supuesto beneficio o lucro que obtuvo, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del particular, violándose en consecuencia los preceptos 14 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expresa además, que del contenido del acta de infracción como del acta circunstanciada de hechos no se advierte que se le haya otorgado la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniese y ofrecer pruebas, dejándolo en estado de indefensión, contraviniéndose los preceptos 110, 111 y 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Las enjuiciadas refutaron diciendo que es falso que se haya impuesto a la actora sanción económica derivada de los actos controvertidos, por lo que es inoperante el agravio formulado al respecto.

Dijo también, que del contenido del acta de infracción combatida se desprende que se le otorgó derecho de audiencia ya que se le dio el uso de la voz al visitado para que manifestara lo que a su derecho conviniese pero no alegó nada en su defensa.

Quien esto resuelve considera inoperantes los argumentos de la actora en el sentido que no se le dio derecho de audiencia y defensa previo a la imposición de la sanción económica así como que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que como se advierte de constancias de autos, no se le atribuyó multa alguna derivada de los hechos infractores asentados en el acta con número de folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; sino que únicamente se levantó la misma por el inspector municipal y se asentó la infracción en que incurrió, asentándose lo siguiente: *"por carecer del dictamen favorable de ecología, previo al otorgamiento de la licencia municipal; se procede a infracción: los hechos antes descritos, constituyen una infracción a lo dispuesto por los artículos 118 Bis, 39, Ordenamiento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tlajomulco de Zuñiga"*.

Por otra parte, con relación a la referida acta de infracción, así como del acta circunstanciada de hechos, de conformidad con los artículos 72 fracción III, 74 fracción VIII y 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, durante el desarrollo de la visita de inspección, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, pudiendo ejercer tal prerrogativa además dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta respectiva, preceptos que a la letra estatuyen:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

"Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

**III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y**

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

"Artículo 74. En las actas de verificación o inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. (Se deroga);

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

**VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;

X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y

XI. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad."

**"Artículo 75. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta."**

Ahora bien, del contenido del acta de infracción con número de folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis y del acta circunstanciada de hechos 05005 de esa misma data que obran agregadas a fojas 30 y 31 de autos, se desprende que al momento de practicarse las mismas se otorgó el uso de la voz al sujeto con el que se realizaron sin embargo no manifestó nada.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe a continuación en lo conducente el contenido de tales actos, el cual es del tenor siguiente:

1. Acta de infracción.

*"A su vez, el visitado en ejercicio de su derecho y uso de la voz declara: Nada"*

2. Acta circunstanciada de Hechos.

*"En uso de la voz el visitado manifiesta:"*

Entonces, la autoridad demandada cumplió con lo establecido en el precepto 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

por lo tanto, se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en: a) El acta de infracción con número de folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; b) El acta circunstanciada de hechos 05005 de esa misma fecha; y, c) La orden de visita número OV/2/87/8/9/2016/01, de la misma fecha, de conformidad con el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en: a) El acta de infracción con número de folio IN/2/87/8/9/2016/01 de ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; b) El acta circunstanciada de hechos 05005 de esa misma fecha; y, c) La orden de visita número OV/2/87/8/9/2016/01, de la misma fecha, por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----  
HLH/NCFL/bvf.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2100/2016**

*de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*